

DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164 JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil 49/2022-1, formado con motivo del RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS: mediante el cual se desecha la demanda planteada, dentro del JUICIO ESPECIAL DE INTERDICCIÓN **DECLARACIÓN** DE DE promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, radicada bajo el número de folio 1164/2021; y

### RESULTANDO:

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Jueza de origen, en el expediente anteriormente señalado, dictó un acuerdo en los términos siguientes:

> "...Yautepec, Morelos a veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

> Visto de oficio los presentes autos y toda vez que a la fecha ha sido ratificado el escrito 8670 promovido por \*\*\*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su hija \*\*\*\* se da nueva cuenta con el mismo para quedar como sigue:

### SE DESECHA DEMANDA

Visto su contenido y atendiendo a la certificación secretarial que antecede se le tiene en tiempo más no en forma desahogando el requerimiento ordenado por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, toda vez que el diagnóstico médico exhibido no señala con precisión el pronóstico de la causa de la interdicción que peticiona, asimismo no exhibe el certificado relativo; requisitos esenciales para el procedimiento que nos ocupa, lo anterior en términos de la fracción IV del artículo 517 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, en consecuencia se

le hace efectivo al apercibimiento decretado por auto de fecha trece de octubre del año dos mil uno desechándose su demandada.

## **DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS**

Por lo tanto hágase la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, previa toma de razón y recibo que obra en autos, dejando en su lugar copias simples debidamente certificadas, en día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado.

## **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en los artículos 111,113 y 517 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos.-

**NOTIFÍQUESE** ...'

II.- Inconforme con el acuerdo emitido por la juzgadora de origen, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hizo valer el recurso de queja ante este Tribunal Revisor, el cual substanciado en sus términos se procede a resolver al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos 586 y 590 del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso. En el presente caso el recurso de queja que hace valer la disidente, es el idóneo para inconformarse del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, que



TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

le desecha la demanda planteada esto de conformidad con el artículo 590 fracción I del Código Adjetivo de la materia<sup>1</sup>; así también, fue presentado dentro del plazo legal que refiere el diverso numeral 592<sup>2</sup> de la ley citada, en razón que el plazo de tres días concedido a la quejosa para interponer su escrito de queja, empezó a correr a partir del día tres de marzo de dos mil veintiuno y feneció el siete de marzo de mismo año, sin contar los días cinco y seis por haber sido días inhábiles, en ese sentido resulta claro que fue, presentado al tercer día del plazo señalado por el numeral antes referido.

**TERCERO.-** Manifestaciones de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expresó en los siguientes agravios:

"... Único. Fuente del agravio.- Lo es el auto de 24 de febrero de 2022, mediante al cual, la Juez Civil, desecha mi demanda de interdicción, pues considera que desahogué el requerimiento ordenado (Octubre 25, 2021) en tiempo, pero no en forma, ya que, para la juzgadora, el diagnóstico médico exhibido por la suscrita no señala con precisión el pronóstico de la causa de la interdicción que peticiona, asimismo no exhibí el certificado relativo.

Funda su determinación en los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Lo cual no es cierto, pues de la simple lectura del Pronóstico, Diagnostico y Resumen Clínico, expedido por la Doctora Soledad Mendoza López, en el Hospital de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia de la simple lectura que mi hija padece:

## "COREA, DISTONIA GENERALIZADA."

"Paciente fem de 41 a con distonia generalizada y movimientos coreicos de difícil control desde los 21

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTÍCULO \*590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

años de edad, antecedentes de hipoxia perinatal y de hipoxia del lóbulo frontal.

Lo anterior, corroborado con las distintas constancias médicas del DIF e IMSS que fueron exhibidas como pruebas y que coinciden con el padecimiento de mi hija.

<u>Preceptos violados</u>. La inexacta aplicación de los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos: así como la falta de aplicación de los artículos 4, 7 fracción I,II y III, 59, 60, 168, 170, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Falta de aplicación del artículo 13 (acceso a la justicia) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación a al a falta de aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

**Fundamento del Agravio.**- Lo es la falta de fundamentación y motivación del auto que se impugna, por las razones siguientes;

La Juez Civil funda el auto que se recurre en queja, en los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, sin precisar en este último en cuál de sus seis fracciones.

El artículo 111 de la norma familiar en comento, se refiere a los requisitos de los escritos de las partes, como son: Tribunal a quien se dirigen, el juicio, petición que se formule, firma de quien suscribe, copias para la contra parte.

El artículo 113 del mismo ordenamiento legal, señala la constancia de recepción de documentos, es decir, el juzgado hará constar el día y hora en que reciba un escrito y una razón de los documentos que se anexen, dando cuenta el Secretario al Juzgador a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

El artículo 517, contiene seis fracciones, es decir seis requisitos de procedencia para la declaración de incapacidad o interdicción, tales como:

- 1. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
- 2. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado;
- 3. Hechos de la demanda;
- 4. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico tratante,
- 1. acompañado del certificado;
- 5. Bienes del incapaz; y,
- 6. Especificación del parentesco.

El artículo 16 Constitucional dice que la autoridad debe fundar y motivar sus determinaciones.



**TOCA CIVIL:** 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

RECURSO: QUEJA QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

La motivación de la Juez Civil, del auto recurrido, lo es en el sentido de haber desahogado el requerimiento ordenado en auto de 25 de octubre de 2021, en tiempo, pero no en forma, ya que, para la juzgadora, el diagnóstico médico exhibido por la suscrita no señala con precisión el pronóstico de la causa de la interdicción que peticiona, asimismo no exhibí el certificado relativo, motivo por el cual desecha mi demanda.

Ahora bien, debemos entender por debida fundamentación como la cita del precepto legal aplicable al caso, y por debida motivación legal, las razones y motivos o circunstancias especiales que llevan al juzgador a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto que prevé el precepto legal que invoca (aplicable al caso) como fundamento.

Entonces si la debida fundamentación motivación consiste en que el juzgador cite el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos y circunstancias especiales que lleven al juzgador a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos que prevén los preceptos que invoca como fundamento, y los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que la Juez Civil invoca como fundamento del auto que se combate, los cuales no contemplan los supuestos para que una demanda de interdicción deba ser desechada, entonces, la motivación de la Juez Civil, en el auto impugnado en queja, no encuadra en los artículos que invoca como fundamento, por lo tanto, dicho auto resulta infundado e inmotivado, en perjuicio al Derecho Humano de acceso a la justicia de mi hija (discapacitada) contemplado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del que México es parte.

Por lo tanto, considero procedente el recurso de queja que se promueve, y mi demanda de interdicción deberá ser admitida por el Juez de primera Instancia. Sirve de fundamento el criterio del Poder Judicial Federal, siguiente:

Registro digital: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca Materias(s): Común Tesis: VI.20. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo IIII, Marzo de

1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

## FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

#### A mayor abundamiento señalo lo siguiente:

A).- La Juez Civil, aplicó inexactamente los artículos 111, 113 y 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pues como ya se dijo ninguno de los preceptos señala los motivos y/o supuestos que faculten a la Juez para desechar una demanda, por lo tanto el auto que se combate, resulta infundado e inmotivado.

B).- La Juez deja de aplicar los artículos 4, 7 fracción II y III, 59, 60, 62, 168, 170, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en relación a la falta de aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, por las razones siguientes:

El artículo 4 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El artículo 7 del Código en comento, señala que la interpretación de la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición en la administración de justicia, procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal.

El artículo 62 del mismo ordenamiento legal señala que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente debiendo expresar los fundamentos legales en que se apoye.

Por su parte el artículo 17 Constitucional dice: nadie puede hacer justicia por sí mismo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, si la juez erróneamente dice que el diagnóstico médico exhibido por la suscrita no señala con precisión el pronóstico de la causa de interdicción (pues si lo establece) y privilegia o se obstina por una palabra "sacramental como es presentar un "certificado médico" no obstante haberle presentado constancias medicas públicas (DIF, IMSS) cuyo contenido asegura la verdad del estado médico de la incapaz Ana Lilia Alvarado Izquierdo, bajo la fe y firma de los funcionarios médicos del IMSS y del DIF, Doctora María de los Ángeles Rojas Calzada, Médico Especialista en Medicina Familiar, Doctora Soledad Mendoza López, ambas del IMSS, Doctor Antonio Hernández López del DIF



TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Yautepec, Morelos, y, Doctor Gerardo Medina Rubio, Servicios de Salud de Morelos, Entonces, la Juzgadora NO está privilegiando la solución del conflicto ni pondera la protección al Derecho Humano de una incapaz, como lo es, la declaración de interdicción para poder reclamar demandar el derecho humano a recibir alimentos.

Además si el artículo 517, fracción IV, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no exige mayores requisitos para dar validez al contenido del certificado médico, sobre del estado médico de la incapaz, expedido por el medico particular y/o los diagnósticos o constancias expedidos por el IMSS y el DIF esto debe ser suficiente para que la juzgadora admita a trámite la demanda, pues permitirle otra interpretación, anularía el propósito del derecho familiar y constitucional, como es la protección de los incapaces o personas en estado de vulnerabilidad, más aun cuando la ley procesal adjetiva ordena llevar a cabo el proceso familiar en forma simplificada sin trabas, claro, sin violación a los principios procesales y constitucionales (como es el caso).

Por lo que la Juez Civil, también dejó de aplicar el artículo 14 Constitucional el cual dice que en juicios de orden civil, las sentencias deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y por tanto esa Sala deberá determinar procedente mi recurso de queja, a efecto de que la Juez Civil, admita la demanda de interdicción de la suscrita.

También, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia, con número de registro digital 2015768, Tesis 2º/J./152/2017 (10%.), la cual sustancialmente dice que los requisitos para dar validez a un certificado médico son:

- a. Nombre del médico;
- b. Número de cedula profesional;
- c. Fecha de emisión del certificado; y,
- d. Descripción del estado patológico.

Por ende, si las constancias y/o certificados médicos exhibidos para demostrar el estado médico de la incapaz \*\*\*\*\*\*\*\*\*, satisfacen tales requisitos, ello es suficiente para que sea admitida la demanda de interdicción promovida por la suscrita.

Registro digital: 2015768 Instancia: Segunda Sala

Décima Epoca Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 152/2017 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro

49, Diciembre de 2017, Tomo

1, página 581 Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCION QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.

Conforme al numeral citado, los únicos requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; lo que implica que en los juicios laborales iniciados después del 30 de noviembre de 2012 son inaplicables jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001, pues desentrañaron el sentido normativo del precepto mencionado anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida; de ahí que con base en los principios de especialidad, economía y sencillez que rigen el proceso laboral, los únicos elementos que deben contener los certificados médicos indicados son los exigidos por la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que son válidos aunque no especifiquen el nombre de la institución que otorgó el título profesional al médico particular que los emitió.

Los artículos 59, 60, 168, 170, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, facultan al juzgador para desahogar las pruebas que considere necesarias para conocer la verdad de los hechos, aún y cuando no la ofrezcan las partes, y en tratándose de incapaces, dicha facultad será de oficio.

Por lo tanto, si el propósito de la demanda de interdicción es la declaración de incapacidad de mi hija \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y con ello lograr el Derecho Humano de acceso a la justicia para reclamar alimentos, y la Juez Civil de Yautepec, Morelos, funda el desechamiento de dicha demanda en la (supuesta) no precisión del pronóstico y falta de exhibición del certificado, entonces, sendo argumento resulta falso y contrario a las facultades que de oficio en cuestiones de incapaces le concede la Ley Familiar, pues lo cierto es que la referida Doctora del IMSS, determina que la hija de la suscrita padece "

...COREA, DISTONIA GENERALIZADA. Paciente fem de 41 a con distonia generalizada y movimientos coreicos de difícil control desde los 21 años de edad, antecedentes de hipoxia perinatal y de hipoxia del lóbulo frontal..." por lo que, si la Juez Civil considera falta de precisión en algún dato y/o documentos (Falta de Precisión en el Pronóstico), atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Justicia, de una persona incapaz, debió agotar y/o requerir un informe al IMSS para que éste precisara los puntos que a consideración de la Juez debieran



**TOCA CIVIL:** 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

precisarse, a efecto de impartir justicia de manera pronta y expedita a una persona con discapacidad.

Finalmente, la Juez deja de aplicar el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 1 Constitucional.

Esto es así, pues la Juez Civil, violenta el Derecho Humano de acceso a la justicia a mi hija \*\*\*\*\*\*\*\*\* (incapaz) al desechar la demanda de interdicción, con el argumento de no precisar el Pronóstico de la incapaz y al no exhibir el certificado.

Por lo que considero procedente el recurso de queja, a efecto de que esa sala determine que debe ser admitida mi demanda de interdicción..."

Por su parte la Juzgadora natural, mediante oficio 333 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, rindió su informe justificado del que se advierte dijo que: es cierto el acto que se reclama; oficio que se encuentra glosado a folio 14 del toca civil en que se actúa; el cual se tiene inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

## CUARTO.- Análisis de las constancias y decisión.

De las manifestaciones vertidas por la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*quejosa en el presente asunto, sustancialmente manifiesta le causa perjuicio que la Jueza de origen desechara la demanda planteada, en virtud de que consideró que se desahogó el requerimiento ordenado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en tiempo, pero no en forma, ya que para la juzgadora el diagnóstico médico, no señala con precisión el pronóstico en la causa de la interdicción que se peticiona, así como que no se exhibió el certificado relativo.

Agravios que resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones, de las constancias procesales se desprende lo siguiente respecto a las <u>pretensiones</u> de la promovente:

- "...A).- La declaración de interdicción de \*\*\*\*\*\*\*\*, hija biológica de la suscrita, quien padece discapacidades distintas a la minoría de edad;
- B) Se nombre a la suscrita, como tutora interina de mi hija \*\*\*\*\*\*\*\*, por ser su mamá biológica y quien ha cuidado de ella desde su nacimiento..."

En el particular, es enunciable el artículo 7 del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado, establece: "LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia."; a su vez, el artículo 6 del enunciado Orden Normativo prevé en su fracción II lo siguiente: "Tienen incapacidad natural y legal:

"... Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a substancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio...".

Por su parte el diverso artículo **252** del Código Familiar enunciado señala:

"...El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley.".

Por otra parte, el artículo **517** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, señala:

"...La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que



**TOCA CIVIL:** 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;

II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;

III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

- IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado..."

Por su parte el artículo **522** del Código Procesal en cita previene:

"...Resolución sobre la incapacidad consecuencias. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente..."

Por su parte, el numeral **274** del Código Familiar para el Estado de Morelos establece:

# "...ARTÍCULO 274.- SUJETOS PREFERENCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

La tutela legítima corresponde por su orden:

I.- Al cónyuge si lo hubiere cualquiera que fuera su sexo; II.- A los ascendientes inmediatos en línea recta;

- III.- A los hijos mayores de edad cuando sus ascendientes estuvieren libres de matrimonio;
- IV.- A los hermanos sin distinción de sexo, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;
- V.- A los demás parientes colaterales inmediatos hasta el cuarto grado inclusive;
- VI.- A los hijos mayores de edad respecto de su padre o madre viudos incapaces;
- VII.- A las personas que hubieren acogido a los expósitos; y

VIII.- A los directores de instituciones de beneficencia, asistencia o similares quienes no requerirán

De lo anteriormente expuesto la finalidad del juicio es que la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, <u>sea designada</u> tutora de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que resulta obvio que la misma aún no adquiere tal carácter, por lo que cualquier documento que pudiera presentar es en la calidad de madre de la posible interdicta, aún y cuando es mayor de edad.

Bajo ese contexto en el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la titular de los autos en primera instancia, ordena en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 517, un diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos.

En esas consideraciones del estudio de las constancias que se anexan se desprenden que existen agregadas unas copias certificadas del expediente número **05/2021-2**, relativa a la juicio de incausado entre los padres de la posible interdicta, de las cuales certifican dos documentales publicas consistentes en un resumen clínico expedido por el Instituto Mexicano de Seguro Social Subdirección General Médica de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, así como un Formato de Discapacidad Permanente expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Unidad Básica de Rehabilitación de Yautepec, Morelos, por lo tanto, existen indicios que permitan suponer que primigeniamente se tiene una disminución en la capacidad natural de la supuesta interdicta, y por el cual resulta útil desahogar un procedimiento judicial



TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164 JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

practiquen los exámenes para que se respectivos.

En esa tesitura desechar la demandada por que no se cumple con la fracción IV del artículo 517, resulta excesivo, porque se está impidiendo llevar a cabo actos para evaluar la capacidad mental, es decir, la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra.

El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno, por lo que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

Aunado a lo anterior, la determinación que estableció la juez A Aquo de desechar la demanda, fue incorrecta, porque de la simple lectura de las documentales públicas consistentes en el resumen clínico expedido por el Instituto Mexicano de Seguro Social, Pronóstico, Diagnostico y de Resumen Clínico, expedido por la Doctora Soledad Mendoza López, en el Hospital de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia como diagnostico "COREA, DISTONIA GENERALIZADA." a foja 48 del testimonio a estudio; envió a la especialidad de neurología fecha catorce de noviembre de dos mil catorce,

donde se establece el resumen clínico señalando que desde nacimiento presenta datos de hipoxia perinatal, suscrito por Dra. María de los Ángeles Rojas Calzada, descrita a foja 26 del testimonio a estudio; formato de Discapacidad Permanente expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Unidad Básica de Rehabilitación de Yautepec, Morelos a foja 29 del testimonio que nos ocupa; oficio número SSM/JSIII/CSYautepec/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad DR. Gerardo Medina, donde \*\*\*\*\*\* constar que cuenta hace DISCAPACIDAD PERMANENTE. Por lo que en efecto se dejaron de aplicar las obligaciones establecidas por los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que señalan lo siguiente:

- "...Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley
- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3. Los Estado Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica..."

### "...Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares...."

Razón de lo **FUNDADO** en los agravios esgrimidos por lo tanto, es importante señalar lo reflexionado por la



TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164 JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la 1a./J. jurisprudencia 42/2007, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro:

> "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden con tres derechos bien definidos, a saber:

- 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde **el derecho** de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las jurisdiccionales autoridades У que pronunciamiento por su parte;
- 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En tal virtud, éste Tribunal, realiza un análisis integral en el que se advierte no existen impedimentos jurídicos o fácticos que hagan inviable su acción, toda vez que, su contenido se evidencian los motivos esenciales por los que solicita incoar la litis; de ahí que, en tutela al derecho de acceso a la justicia de la quejosa contenido en el artículo 17 Constitucional, para efecto de que sea un tribunal el encargado de ministrarle justicia, y conforme a las reflexiones abordadas en párrafos precedentes, es claro que, lo que pretende la Ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*, es someter a una segunda instancia la decisión de la Jueza de origen por cuánto a desechar la demanda en la que se pretende la declaración de estado de interdicción de su hija situación que debe proceder en aras de no denegar el acceso a la justicia por los medios para ello.

Por lo anteriormente expuesto es que se REVOCA el acuerdo de mérito, debiendo dictar otro en el que la Jueza de origen **asuma su jurisdicción** y proceda a dar continuidad al juicio de **ESTADO DE INTERDICCIÓN** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, atendiendo lo dispuesto por el artículo **518**<sup>3</sup> del Código Procesal Familiar.

Ahora bien, no pasa inadvertido para éste Tribunal, que de la lectura de su escrito de demanda se desprende que la sujeta a estado de interdicción además de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe contar con parientes dentro del cuarto grado, aspecto fundamental para su procedencia, de conformidad con el artículo 517 fracción II, que a la letra señala:

"...ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
- II. Nombre, apellido y **residencia** del cónyuge **o parientes dentro del cuarto grado**, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita:
- III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

- 3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **ARTÍCULO 518.-** PROVIDENCIAS QUE DEBE DICTAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente: I. Que se notifique al Ministerio Público; II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad, antipatía o intereses comunes con el denunciante; III. Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente especialistas en enfermedades mentales, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos; IV. Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y, V. Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio. Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo.



TOCA CIVIL: 49/2022-1

FOLIO: 1164
JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA

QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado..."

Aspecto que deberá subsanar, para dar cabal cumplimiento al debido proceso, así como para en un segundo momento, estar en condiciones de dictar lo conducente a lo referido por el artículo 518 fracción IV de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, y notificar a los parientes cuyos informes se consideren útiles.

Por lo cual, una vez que ha quedado establecido que la Juez de origen debe asumir jurisdicción y avocarse al presente juicio, se deberá dictar el acuerdo correspondiente, con la **PREVENCIÓN** respectiva, que quedará en los términos apuntados en los resolutivos de la presente resolución, así como en el siguiente considerando.

QUINTO.- PROTECCIÓN DE DERECHOS; por último, en atención a que en el presente asunto, se tratan cuestiones que versan sobre la tutela y protección de quien además se tiene la presunción que padece una incapacidad, es que la Juzgadora no debe perder de vista aplicar todo lo relativo a su salvaguarda y protección, por lo que la juez debe actuar con una postura diligente y pro-derechos, para reforzar las garantías y las formas procesales con la intención de darle plena cabida en el ejercicio de sus derechos dentro del juicio.

En atención a los siguientes criterios y disposiciones, es importante señalar lo relativo a la Ley General de las Personas con Discapacidad. Entendiéndose como tales, según lo enunciado en el artículo 2 fracción XI:

"...Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social..."

**Artículo 1.-**Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 4.-Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

## Capítulo VIII

## De la Seguridad Jurídica.

**Artículo 24.-**Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los



TOCA CIVIL: 49/2022-1

**FOLIO:** 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN RECURSO: QUEJA

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25.-El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Aspectos que se enuncian con la finalidad de la Juzgadora utilice todos los medios que ordenamientos aplicables en pro de la efectiva tutela judicial y protección a éste grupo vulnerable.

Por todo lo anterior, es FUNDADO el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*, contra el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia,

Se **revoca** el acuerdo de **veinticuatro de febrero** de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, debiendo sumir jurisdicción y pronunciarse sobre la admisión y continuidad del juicio de ESTADO DE INTERDICCIÓN, en tanto, por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO, se revoca el acuerdo señalado, para quedar de la siguiente forma:

## "... Yautepec, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Visto de oficio los presentes autos y toda vez a que la fecha ha sido ratificado el escrito número 8670 promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su hija \*\*\*\*\*\*; se da nueva cuenta con el mismo para quedar como sigue:

Visto SU contenido, hágasele PREVENCIÓN a la que alude el artículo 272 del Código Procesal Familiar, para que, en un plazo de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación, se pronuncie respecto de la residencia de los descendientes dentro del cuatro grado, lo anterior de conformidad con el artículo 517 fracción II, el que a la letra señala: -"II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado", como requisito para su procedencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se desechará su demanda y se ordenará la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos en su escrito inicial; ahora bien, para cumplimiento al presente auto se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el escrito inicial de demanda, por autorizados para los mismos efectos a los nombrados en el escrito de cuenta y como abogados patronos a los profesionistas designados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 73, 111, 113, 133, 137, 272 y 517 del Código Procesal Familiar en vigor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 410, 576, 590 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y;

## SE RESUELVE:

PRIMERO.- Es FUNDADO el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia,



**TOCA CIVIL:** 49/2022-1

FOLIO: 1164

JUICIO: ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

RECURSO: QUEJA

QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**SEGUNDO.-**Se **REVOCA** el acuerdo veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto **Distrito** Judicial. debiendo sumir iurisdicción pronunciarse sobre la continuidad del juicio de ESTADO **DE INTERDICCIÓN**, en tanto, por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO, se revoca el acuerdo señalado, para quedar de la siguiente forma:

## "... Yautepec, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Visto de oficio los presentes autos y toda vez a que la fecha ha sido ratificado el escrito número **8670** promovido por \*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su hija \*\*\*\*\*\*\*; se da nueva cuenta con el mismo para quedar como sigue:

Visto SU contenido, hágasele PREVENCIÓN a la que alude el artículo 272 del Código Procesal Familiar, para que, en un plazo de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación, se pronuncie respecto de la residencia de los descendientes dentro del cuatro grado, lo anterior de conformidad con el artículo 517 fracción II, el que a la letra señala: -"II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado", como requisito para su procedencia, con apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se desechará su demanda y se ordenará la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos en su inicial; ahora bien, escrito para cumplimiento al presente auto se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el escrito inicial de demanda, por autorizados para los mismos efectos a los nombrados en el escrito de cuenta y como abogados patronos a los profesionistas designados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 73, 111, 113, 133, 137, 272 y 517 del Código Procesal Familiar en vigor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

## CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, integrante, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 49/2022-1. Conste.-